

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-379/2017

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
NAYARIT

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO:
SALVADOR ANDRÉS GONZÁLEZ
BÁRCENA

Ciudad de México. Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS, para acordar los autos del juicio de revisión constitucional electoral al rubro citado, y

RESULTANDO

I. Promoción del juicio de revisión constitucional.

El ocho de agosto de dos mil diecisiete el Partido de la Revolución Democrática promovió, ante el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la sentencia emitida por dicho órgano jurisdiccional el cuatro del mismo mes y año en el

SUP-JRC-379/2017
ACUERDO DE COMPETENCIA

procedimiento especial sancionador **TEE-PES-70/2017**, que declaró inexistentes las violaciones a la normativa electoral que se hicieron valer en la queja presentada por el representante del Partido de la Revolución Democrática, en contra de Roberto Sandoval Castañeda en su carácter de gobernador constitucional del Estado de Nayarit y el Partido Revolucionario Institucional, por las supuestas declaraciones del referido servidor público a favor del candidato a gobernador de este último partido político.

II. Planteamiento competencial. Recibido el medio de impugnación referido en el punto que precede por la Sala Regional Guadalajara, mediante acuerdo de diez de agosto de dos mil diecisiete, su presidenta ordenó remitirlo a esta Sala Superior para que determinara el cauce jurídico que debía darse al mismo.

III. Turno. El dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta acordó turnar el expediente al rubro indicado a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para que determinara lo que conforme a derecho procediera respecto de la consulta competencial y, en su caso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Recepción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente al rubro indicado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la jurisprudencia 11/99, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"¹.

Lo anterior obedece a que la Sala Regional Guadalajara, por acuerdo de diez de agosto de dos mil diecisiete, sometió a consideración de esta Sala Superior, el planteamiento de competencia para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral en cuestión.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, pues la materia a dilucidar versa sobre la aceptación o rechazo de la competencia planteada por la aludida Sala Regional y, al ser aquella un presupuesto procesal de orden público, debe estarse a lo previsto en el precepto reglamentario y el criterio jurisprudencial antes referidos, de cuyo contenido se colige que la emisión de la resolución correspondiente corresponde a esta Sala Superior, en actuación colegiada.

¹ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 447-449.

SEGUNDO. Hechos relevantes. Los hechos que dan origen a la consulta competencial formulada, se reseñan a continuación:

I. Proceso electoral local. El siete de enero de dos mil diecisiete, inicio el proceso electoral ordinario para elegir, entre otros cargos de elección popular al Gobernador Constitucional del Estado.

II. Presentación de denuncia. El cuatro de junio de dos mil diecisiete, ante el Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla, Nayarit, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante legítimo ante dicho Consejo, presentó denuncia, contra Roberto Sandoval Castañeda, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit y del Partido Revolucionario Institucional, por la probable transgresión de los artículos 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución General de la República; 221, párrafo 1, fracciones II, III y IV, en relación con los numerales 139; 143, fracciones IV, V, VII y VIII; 216, párrafo 1, fracción IV y 241, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, concatenados a su vez con el artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos; así como del PRI por *culpa in vigilando*; en razón de ser competencia del Consejo Estatal Electoral, el Secretario del citado Consejo Municipal, ordeno remitírsele, quien lo recibió el once siguiente.

III. Declaratoria de competencia y Radicación de la denuncia. El doce de junio siguiente el Consejo Local Electoral, del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit emitió proveído en el que se declaró competente para conocer de la denuncia, la registró con la clave SG-PES-70/2017 y emplazó a las partes para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

IV. Primera Audiencia de pruebas y alegatos y remisión al Tribunal Electoral Local. El veintidós de junio de dos mil diecisiete se llevó a cabo la referida audiencia y se ordenó, en su oportunidad, remitir el informe circunstanciado al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, para su resolución, lo cual se realizó mediante acuerdo de veintiséis de junio siguiente.

V. Registro. Mediante acuerdo de veintisiete de junio de dos mil diecisiete, el Magistrado presidente del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit registró la denuncia con la clave TEE-PES-70/2017 y turnó el expediente a la ponencia de la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo.

VI. Reserva de Admisión y requerimiento. El veintiséis de julio el Magistrado instructor, ordenó requerir a la Unidad Técnica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit a efecto de anexar la prueba denominada “Fe de hechos”.

VII. Cumplimiento Parcial del requerimiento, remisión de fe de hechos y celebración de audiencia de pruebas y alegatos. Mediante proveído de treinta y uno de julio

y uno de agosto de dos mil diecisiete se entregó la prueba y se emplazó a las partes para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el tres de agosto siguiente donde se desahogó la prueba denominada “Fe de hechos” y se ordenó remitir el informe circunstanciado al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, para su resolución.

VIII. Cumplimiento del Requerimiento y emisión de la sentencia impugnada. El cuatro de agosto del año en curso, se tuvo por cumplido el requerimiento, se determinó que el medio de impugnación se encontraba debidamente integrado y se dictó sentencia en el sentido de declarar inexistentes las violaciones alegadas por el denunciante.

TERCERO. Aceptación de competencia.

Como se precisó en los resultandos, la Sala Regional Guadalajara sometió a consideración de este órgano jurisdiccional la competencia para conocer del presente asunto.

Sobre el particular, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, tal y como se evidencia a continuación:

En el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que, para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará de forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales; por su parte en el párrafo octavo del mismo artículo se dispone que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en la fracción I, inciso d), del artículo 189, y la fracción III, del artículo 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el numeral 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que tratándose de los juicios de revisión electoral relacionados con las elecciones de las entidades federativas, existe un criterio de distribución de competencias que atiende a la elección con la que se encuentre vinculado el acto o resolución correspondiente, de tal forma que, cuando se trate de actos y resoluciones vinculados con las elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno de la hoy Ciudad de México, será competencia de la Sala Superior conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral, en tanto que, cuando se trate de elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa de la hoy Ciudad de México, así como de ayuntamientos y

SUP-JRC-379/2017
ACUERDO DE COMPETENCIA

titulares de los órganos político administrativos en las demarcaciones territoriales de dicha Ciudad, el conocimiento y resolución de los referidos medios de impugnación electoral corresponderá a las Salas Regionales.

Es así que al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral en el que se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, el cuatro de agosto de dos mil diecisiete, en el procedimiento especial sancionador TEE-PES-70/2017, que declaró inexistentes las violaciones a la normativa electoral que se hicieron valer en la queja presentada por el representante del Partido de la Revolución Democrática, en contra de Roberto Sandoval Castañeda en su carácter de gobernador constitucional del Estado de Nayarit y el Partido Revolucionario Institucional, por las supuestas declaraciones del referido servidor público a favor del candidato a la gubernatura del estado de este último partido político, precisamente, dentro del proceso electoral del Titular del Ejecutivo Local, es que en el caso se surte la competencia a favor de esta Sala Superior.

Por tanto, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

ACUERDA

ÚNICO. Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO